

Medio de Control:	REPETICIÓN
Expediente:	25269-33-33-001-2013-00508-00
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Demandado:	DARIO RAFAEL BALDOVINO PÉREZ
Asunto:	AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del 8 de septiembre de 2022 (Exp. Digital – Archivo 067), el suscrito dictó fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 12 de septiembre de 2022, según constancia secretarial (Exp. Digital – Archivo 068)

Frente a la decisión, el 26 de septiembre de 2022 (Exp. Digital – Archivo 069), esto es, oportunamente, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 2 a 10), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2022, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de Control:	REPETICIÓN
Radicado:	25269-33-33-001-2013-00508-00
Accionante (S):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Accionado (S):	DARÍO RAFAEL BALDOVINO PÉREZ

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

1/00

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c22944912cec69df0e720d9eed216476567efd74d0620eb27840e3c6f11e9ff**
Documento generado en 05/06/2023 08:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO CONTROL: **DE** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2014-00696-00
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO RIOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
ASUNTO: Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “A”, en providencia de 25 de julio de 2019 (Exp. Digital – Archivo 078) que revocó la decisión de primera instancia proferida el 23 de enero de 2019 (Exp. Digital – Archivo 057) que accedió a las pretensiones para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “A”, en providencia de 25 de julio de 2019.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5083a0d343d5aeaaaa137a0b271e2817a6cd3a7a11760f8ca214664c7e5e70de**

Documento generado en 05/06/2023 08:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPETICIÓN
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2014-00926-00
DEMANDANTE: HOSPITAL SALAZAR DE VILLETÁ
DEMANDADO: JUAN CARLOS QUINTRO TORO
ASUNTO: Auto obedézcse y cúmplase

Facatativá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección “C”, en providencia de 5 de octubre de 2022 (Exp. Digital – Archivo 007) que modificó los numerales segundo y tercero y confirmó en todo lo demás la decisión de primera instancia proferida el 31 de octubre de 2019 (Exp. Digital – Archivo 006) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección “C”, en providencia de 5 de octubre de 2022.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf02928bf575af7722cfbf66cb984f015ac6a3b4ffda1cd457f1706025cbe74**

Documento generado en 05/06/2023 08:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2015-00614-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A – SOTRAM S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección “B”, en providencia de 16 de julio de 2020 (Exp. Digital – Archivo 27) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 8 de agosto de 2019 (Exp. Digital – Archivo 26) que declaró la terminación del proceso por incumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección “B”, en providencia de 16 de julio de 2020.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73023c672d974dc6a1779c7e5a95b67e9186cd5b9c46802e79cb684c354ee959**

Documento generado en 05/06/2023 08:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2015-00820-00
DEMANDANTE:	ELENA ROZO DUNAND
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO:	Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “F”, en providencia de 11 de septiembre de 2019 (Exp. Digital – Archivo 045) que revocó la decisión de primera instancia proferida el 30 de marzo de 2017 (Exp. Digital – Archivo 023) que accedió a las pretensiones, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “F”, en providencia de 11 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa18f71e84f2bba4eadc94a8e3878e24e663397b85b9e122524203b94bb7955**

Documento generado en 05/06/2023 08:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2017-00172-00
Demandante: GUSTAVO HUERTAS PÉREZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Asunto: Auto para mejor proveer

Facatativá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra para proferir fallo (fl. 1 archivo digital “049InformeIngreso”).

Se encuentra como antecedente que, en audiencia de reconstrucción de expediente, realizada el 14 de marzo de 2023 (fls. 1-5 archivo digital “046ActaAudienciaReconstrucción”), se corrió traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y rindiera su concepto, respectivamente.

Sin embargo, estudiado el material probatorio obrante, a juicio del suscrito, aquel no resulta suficiente para emitir pronunciamiento de fondo, considerando que no fue allegado el manual de funciones y competencias de la entidad vigente de 2006 a 2016, ni los documentos soporte de cada uno de los contratos, como lo son, el certificado de disponibilidad presupuestal, informes presentados en cumplimiento del contrato para el pago de los honorarios, copia de las planillas de pago a la seguridad social e informes de supervisión entre otros, lo cual supone un punto difuso que impide definir adecuadamente la disputa judicial.

La necesidad y pertinencia de la prueba salta a la vista, si se tiene en cuenta que la demanda que se estudia en el marco de este proceso, pretende se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y el SENA con el consecuente pago de prestaciones sociales a que hubiere lugar.

En tal sentido, atendiendo a lo establecido en el art. 213 de la L.1437/2011, y como quiera que el num. 4, del art. 42 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) impone al Juez el deber de emplear los poderes y facultades con los que, en materia probatoria, cuenta para verificar los hechos alegados por las partes, se decretará, como prueba de oficio, un requerimiento con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA para que, por Secretaría, remita la documental a que se hizo alusión.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, como prueba de oficio, un requerimiento con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte el manual de funciones y competencias de la entidad vigente de 2006 a 2016, y los documentos soporte de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos con Gustavo Huertas Suárez, como lo son certificado de disponibilidad presupuestal, informes presentados en cumplimiento del contrato para el pago de los honorarios, copia de las planillas de pago a la seguridad social e informes de supervisión entre otros.

SEGUNDO: cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e5b03693b84dc5225d720a76b4f8d693a988181a985cca1e06666876e6aa098
Documento generado en 05/06/2023 08:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00127-00

DEMANDANTE: KENNEDY MEDINA RINCON

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que las demandadas, al contestar la demanda, propusieron excepciones previas y de mérito¹; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, tal como lo regula el art. 201 *ejusdem*⁴; al respecto, vale mencionar que las previas propuestas por el municipio de Mosquera fueron resueltas en autos del 24 de febrero⁵ y 8 de septiembre de 2022⁶.

Ahora bien, se tiene que, la Comisión Nacional propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación por pasiva*”, no obstante, tal como se encuentra planteada es claro que aquella corresponde a la legitimación en la causa *material* pues cuestiona la atribución esencial de responsabilidad que plantea el demandante, al decir que es el municipio de Mosquera y no la CNSC a quien se le vincula con los hechos y omisiones que sustentan la demanda y será, en su criterio, a quien le corresponderá atender la eventual condena

¹ Archivos de consecutivos 014 y 034

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Archivos de consecutivo 017 y 039

⁵ 021AutoNiegaExcepcionesPrevias.pdf

⁶ 025ResuelveApelación.pdf

judicial; por consiguiente, este medio exceptivo deberá resolverse en el fondo del asunto, atendiendo así al criterio forjado por el Consejo de Estado⁷.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes y las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del Decreto n.º082 de 16 de junio de 1995 y el Oficio n.º DOC-1020-21-21-20180095 de 23 de marzo de 2018, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo al considerar que no fue debidamente vinculado a su cargo, pues debería estar dentro del régimen de carrera administrativa, sin embargo, lo nombraron en provisionalidad.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

⁷ CE S3 providencia del 11 de julio de 2019 dentro del expediente 05001-23-31-000-2002-01676-01.

En el archivo 002AnexosDeLaDemanda.pdf del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Decreto n.º 082 de 1995.
- Certificado laboral.
- Resolución n.º 222 de 1995.
- Actas de evaluación y calificación de desempeño laboral.
- Oficio n.º 1001-20-180 de 26 de junio de 2018.
- Oficio n.º 1020-21-21-10180095 del 23 de marzo de 2018.
- Decreto n.º 127 de 2005.
- Convocatoria de la CNSC para concurso de méritos.
- Fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro de la tutela n.º 2018-252.
- Oficio n.º 1020-80 de 10 de abril de 2018.
- Auto n.º 20182210004364 de 17 de abril de 2018 de la CNSC.
- Oficio n.º 1001-20-186 de 26 de junio de 2018.

3.2. Las solicitadas por la demandante

No hay solicitud probatoria.

3.3. Las aportadas por el municipio de Mosquera

En los archivos 014ContestaciónDeLaDemanda.pdf, fls. 25-27 y 016ExpedienteAdministrativo.pdf del expediente, se encuentra que la entidad allegó los siguientes elementos probatorios:

Decreto n.º 082 de 1995.

Oficio n.º 1020-21-21-10180095 del 23 de marzo de 2018.

Hoja de vida del demandante.

3.4. Las solicitadas por el municipio de Mosquera

No realizó requerimiento.

3.5. Las aportadas por la CNSC

En el archivo 034CointestaciónDemandaCNSC.pdf, fls. 20-60 del expediente, se encuentra que la entidad allegó los siguientes elementos probatorios:

- Auto n.º CNSC-20182210004364 del 17 de abril de 2018 con su comunicación.
- Radicado n.º 20186000278742 de 11 de abril de 2018.
- Radicado n.º 20186000286152 de 13 de abril de 2018.

3.6. Las solicitudes por la CNSC

No se observa solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes⁸.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de las demandadas, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁹ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹⁰ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del

⁸ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

⁹ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹⁰ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

problema jurídico¹¹, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Señaló que el demandante fue vinculado en provisionalidad al municipio de Mosquera mediante Decreto n.º 082 de 16 de junio de 1995, en el cargo de “barrendero”.

Así mismo, que el cargo ostentado por el accionante sufrió un cambio de nominación a “*auxiliar de servicios generales, código 470, grado 01*”.

Manifestó que en virtud de Resolución n.º 222 de 6 de octubre de 1995, dentro de la convocatoria n.º 014, concursó para el cargo de barrendero, allí ocupó el tercer lugar, con un puntaje de 80.50.

Advirtió que, pese a lo anterior, nunca fue nombrado en propiedad, pero que si ha sido objeto de calificación de desempeño laboral.

Indicó que, en repetidas veces, ha requerido a la entidad para que lo nombre en propiedad, sin obtener respuesta.

Agregó que, a partir del 15 de febrero de 2018 se dio inicio a las convocatorias 507 a 509 de 2017, en donde se ofertó la vacante que ocupaba.

Que como consecuencia de lo anterior interpuso acción de tutela, que fue fallada de manera favorable tanto en primera como en segunda instancia, ordenando al municipio de Mosquera oficiar a la CNSC para que excluyera de los cargos ofertados el ocupado por el accionante.

Precisó que, en cumplimiento del fallo de tutela aludido, el 10 de abril de 2018 el municipio ofició a la CNSC, solicitando el retiro de la oferta de la vacante ocupada por el demandante.

En consecuencia, el 17 de abril de 2018 la CNSC profirió auto n.º CNSC-2018221000464, disponiendo el retiro de la oferta aludida.

b. Planteamientos del municipio de Mosquera

Indica que, en efecto el demandante fue nombrado en provisionalidad mediante Decreto n.º 082 del 16 de junio de 1995, siendo posesionado ese mismo día, en

¹¹ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

el cargo de barrendero, ahora Auxiliar de Servicios Generales – nivel asistencial – Código 470 – Grado 01.

Sostiene que, revisada la hoja de vida del demandante, no se encuentra documentos que avalen la calidad de empleado en carrera que reclama.

Señala que, en cumplimiento a orden impartida dentro de medida provisional adoptada dentro de la acción de tutela n.º 2018-0252, se remitió oficio n.º 1020-080 a la CNSC, quien le asignó el radicado n.º 20186000278742 de 11 de abril de 2018, solicitando que se excluyera de la convocatoria n.º 553 de 2017 una de las 5 vacantes ofertadas para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales –Código 470 – Grado 01; solicitud que fue resuelta favorablemente mediante auto n.º CNSC-20182210004364 del 17 de abril de 2018.

Acepta los hechos que refieren a los fallos de tutela de primera y segunda instancia.

c. Planteamientos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

La entidad solo refiere al proceso de selección y a la solicitud del municipio de Mosquera, sobre el retiro de oferta de una de las 5 vacantes para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales –Código 470 – Grado 01.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

De los hechos planteados por las partes y las pruebas adosadas al expediente se pueden constatar los siguientes:

Mediante Decreto n.º 082 de 1995 se nombró en provisionalidad al demandante, para el cargo de barrendero¹².

Se evidencia que el señor Medina Rincón fue posesionado el 16 de enero de 1995¹³.

Así mismo aparece la Resolución n.º 222 de 6 de octubre de 1995 con la que se formuló lista de elegibles de conformidad a concurso abierto, ubicando al señor Kennedy Medina en el tercer puesto de la lista de la Convocatoria 014, que correspondía al cargo de barrenderos, en su art. 2 se estableció que se nombraría en periodo de prueba a los 3 primeros de cada lista, así mismo, en el art. 4 se indicó que las listas tendrían vigencia de 1 año¹⁴.

Se demostró que, con Resolución n.º 229 de 21 de diciembre de 1998, se nombró al demandante en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 605-11,

¹² 016ExpedienteAdministrativo.pdf/ fl. 5.

¹³ Ibidem/ fl. 6.

¹⁴ 002AnexosDeLaDemanda.pdf/ fls. 7-10.

por asimilación del cargo antes denominado “Barrendero”, tomando posesión el 30 de diciembre de 1998¹⁵.

Se encuentra soportado que el demandante ha sido objeto de calificación de desempeño laboral¹⁶.

También se encuentra acreditado que, para los años 2017 y 2018 se llevó a cabo concurso de méritos organizado por la CNSC, y que mediante Acuerdo n.º 20182210000096 del 12 de enero de 2018 se establecieron las reglas para el municipio de Mosquera, allí se puede apreciar que para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales – nivel asistencial se enunciaron 4 empleos y 16 vacantes¹⁷.

Se encontró que el demandante interpuso acción de tutela, que fue conocida por el Juzgado Penal Municipal de Mosquera bajo el radicado n.º 2018-252, en donde se decretó una medida provisional consistente en ordenar a la administración municipal de Mosquera oficiar a la CNSC para que se excluya la oferta pública de empleos de la convocatoria n.º 553 de 2017 una de las vacantes del cargo Auxiliar de Servicios Generales¹⁸.

Del mismo modo, se evidenció que las aludidas entidades dieron cumplimiento a la orden judicial así: (i) por parte del municipio, mediante oficio n.º 1020-082 de 10 de abril de 2018, radicado el 11 de ese mes¹⁹ y (ii) la CNSC, con la expedición del auto n.º CNSC-20182210004364 del 14 de abril de 2018, por el cual se realizó la aludida exclusión²⁰.

Está acreditado que, el 23 de abril de 2018, se profirió sentencia de primera instancia dentro de la tutela con radicado n.º 2018-252, allí se concedió el amparo al accionante, sin embargo, no se adoptó una medida específica para el asunto²¹.

Se encuentra soportado que, con providencia del 7 de junio de 2018, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Funza confirmó la decisión de primera instancia²².

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar (i) si, como lo pretende la demandante, el Decreto n.º 082 de 16 de junio de 1995 y el Oficio n.º DOC-1020-21-21-20180095 de 23 de marzo de 2018 son ilegales y por tanto habrá de declararse su nulidad, y, finalmente, (iii) si a partir de tal declaratoria procede el reconocimiento de derechos de carrera en favor del demandante.

¹⁵ 016ExpedienteAdministrativo.pdf/ fls. 26-27.

¹⁶ 002AnexosDeLaDemanda.pdf/ fls. 11-39.

¹⁷ Ibidem/ fl. 52.

¹⁸ 034ContestaciónDemandaCNSC.pdf/ fls. 22-23.

¹⁹ Ibidem/ fl. 21.

²⁰ Ibidem/ fls. 58/60.

²¹ 002AnexosDeLaDemanda.pdf/ fls. 53-57.

²² Ibidem/ fls. 62-65.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de las demandadas – municipio de Mosquera y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

SEGUNDO: POSPONER la decisión sobre la excepción denominada como “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la CNSC.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas por el demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: incorporar las pruebas aportadas por las demandadas – municipio de Mosquera y CNSC, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SÉPTIMO: reconocer personería para actuar a la abogada KAREN GISSELT GUTIERREZ PEÑA, como apoderada de la CNSC-, en los términos y para los efectos del poder conferido²³.

OCTAVO: notificar por estado la presente determinación.

NOVENO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

DECIMO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

²³ 034ContestaciónDemandaCNSC.pdf/ fl. 16.

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

Juez

S/003

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001. Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5f7dcb7fe5278740cd4ff1b91d8ddebf7d5873fd30fb18a8bc0afd35639c442

Documento generado en 05/06/2023 08:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00168-00
DEMANDANTE: ROSA EMMA ALONSO CAÑON
DEMANDADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y
CONCESIONES VIALES DE
CUNDINAMARCA – ICCU Y OTRO
ASUNTO: Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresar el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección “A”, en providencia de 5 de diciembre de 2019 (Exp. Digital – Archivo 024) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 26 de septiembre de 2019 (Exp. Digital – Archivo 015) que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección “A”, en providencia de 05 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9a5f47f930ab4010ce6c5a8da6092689facd847448200508cce40e4fa4110d**

Documento generado en 05/06/2023 08:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 25269-33-33-001-2019-00154-00
ACCIONANTE: JONATHAN MORENO JIMÉNEZ Y OTROS
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
ASUNTO: RECHAZA DE PLANO LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

Facatativá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud del apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ destinada a llamar en garantía a la FUNDACIÓN CONGREGACIÓN MÉDICA CUNDINAMARCA - COMEDIC-, INTEGRAL SALUD y SEGUROS DEL ESTADO dentro del proceso identificado en el epígrafe.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

Mediante auto de 5 de septiembre de 2019, fue inadmitida la demanda y ordenada su subsanación¹.

Una vez subsanadas las falencias encontradas, la demanda fue admitida mediante auto de 1° de julio de 2020², notificado el 24 de septiembre de 2020³.

Mediante memorial de 16 de diciembre de 2020⁴, la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ presentó solicitudes de llamamiento en garantía a la FUNDACIÓN CONGREGACIÓN MÉDICA CUNDINAMARCA - COMEDIC-, INTEGRAL SALUD y SEGUROS DEL ESTADO.

¹ 006AutoInadmisorio.pdf.

² 011AutoAdmisorio.pdf.

³ 015Notificaciones.pdf.

⁴ C002// 002CuadernoLlamamientoDeGarantía.pdf. y C003/002CuadernoLlamamientoDeGarantía.pdf.

Tesis del Despacho

Se sostendrá que en el presente asunto resulta procedente *rechazar* por extemporáneos los llamamientos en garantía planteados por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollará, como premisa argumentativa, la figura del llamamiento en garantía y su regulación, con ello se analizará su procedencia en el caso en concreto.

a) Llamamiento en garantía

La figura del llamamiento en garantía quedó consignada en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), aquella se trata de una figura procesal que permite citar a quien, en virtud de una relación legal o contractual, está obligado a garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debió efectuarse en virtud de la condena impuesta en sentencia judicial, de suerte que “(...) *si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso (...)*”⁵.

La procedencia del llamamiento en garantía exige el cumplimiento de requisitos formales, descritos en el artículo antes citado y, esencialmente, la existencia de una *prueba sumaria*, al menos, de la existencia del vínculo legal o contractual⁶.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el procedimiento aplicable, por expresa remisión de los artículos 227 y 306 *ibídem*, se acude a la L.1564/2012⁷ que previó que el llamamiento en garantía se efectúe en la demanda o **dentro del término para contestarla**⁸ y, también, señaló:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

5 López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Editorial Dupré Editores. 2016 pgs. 374.

6 Cfr. CE, Sentencia de 1 de febrero de 2018, exp. 25000-23-37-000-2013-01585-01 (23052) J. Ramírez

7 Código General del Proceso

8 Artículo 64 de la L. 1564/2012

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Con todo lo anterior y acudiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ se concluye que la parte interesada (llamante) deberá cumplir con las siguientes exigencias a fin de que su solicitud prospere:

- Elevar la petición de manera oportuna, esto es, en la demanda o dentro del término para contestarla;
- Identificar al llamado en garantía;
- Aportar la información del domicilio y del lugar de notificación del convocado;
- Exponer los hechos que sustentan el llamamiento en garantía;
- Y cumplir la carga de probar, al menos sumariamente, la existencia del vínculo legal o contractual que sustenta el llamamiento en garantía.

b) Caso concreto

Se observa que, en el caso que se analiza, la apoderada la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ solicitó, mediante memorial de 16 de diciembre de 2020¹⁰, esto es, fuera del término de traslado de la demanda, que se llamara en garantía a la FUNDACIÓN CONGREGACIÓN MÉDICA CUNDINAMARCA -COMEDIC-, INTEGRAL SALUD y SEGUROS DEL ESTADO.

Teniendo en cuenta que la demanda se notificó el **24 de septiembre de 2020**, empezando a contabilizarse el término de traslado de 30 días hábiles, conforme al artículo 172 de la L.1437/2011, y en concordancia con el artículo 8° del D.806/2020, que para la fecha estaba vigente, a partir del vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, esto es, desde el **29 de septiembre de 2020**, feneciendo el plazo para contestar el **11 de noviembre** de esa misma anualidad, sin embargo, las solicitudes se presentaron hasta el **16 de diciembre de 2020**.

DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a rechazar las solicitudes de llamamiento en garantía propuestas por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

⁹ CE S3, auto de 13 de diciembre de 2017, exp. 410012333000201600299 01. MP. D. Rojas.

¹⁰ C002// 002CuadernoLlamamientoDeGarantía.pdf. y C003/ 002CuadernoLlamamientoDeGarantía.pdf.

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneas las solicitudes de llamamiento en garantía propuestas por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, dirigidas a la FUNDACIÓN CONGREGACIÓN MÉDICA CUNDINAMARCA -COMEDIC-, INTEGRAL SALUD y SEGUROS DEL ESTADO.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación.

En firme, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43616063c305078cfa8cd2d30601f7277e4e70e81a9dc11f7e086f122280d829**

Documento generado en 05/06/2023 08:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00100-00
DEMANDANTE: LAURA JULIANA ROMERO CARRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPACÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que, cumplido el auto 17 de noviembre de 2022, por el cual se ordenó, entre otras, surtir la notificación personal a Angélica María Rocha Fula, ella contestó mediante un oficio y sin la representación de un abogado.

Resulta oportuno recordar, al respecto, que en auto de 18 de febrero de 2021 se ordenó la notificación de la señora Rocha Fula, en los términos del art. 171 num. 3° al estimar que el resultado del litigio que se planteó con la demanda era de su interés; no obstante, su intervención desatiende al art. 160 de la L.1437/2011 que consagra el derecho de postulación, según el cual, quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

Por otro lado, se observa que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones de mérito (fls. 7-9 archivo digital “011ContestacionDemanda”); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales (fl. 1 archivo digital “011ContestacionDemanda”), en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*,

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo
² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del Decreto Municipal n.º 033 de 30 de junio de 2020, a través del cual se dispuso nombrar a Angélica Rocha en el cargo de auxiliar administrativo Código 407 Grado 03 de la Alcaldía Municipal de Zipacón y desvincular a la demandante quien ostentaba dicho cargo en provisionalidad, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que la demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo en razón a la vulneración del debido proceso en el trámite de desvinculación del cargo.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 3 a 20 del archivo digital “003AnexosDeLaDemanda” se encuentran las siguientes:

- Copia del Decreto Municipal n.º 033 de 2020 y su constancia de notificación.

- Copia del acto administrativo que se conformó la lista de elegibles n.º 20192210016248-E publicado el 23 de enero de 2020.
- Copia de la petición presentada al Municipio de Zipacón el 1 de julio de 2020.
- Copia del oficio de 30 de julio de 2020, a través del cual se solicita prórroga para emitir respuesta de fondo a la petición.

3.2. Las solicitadas por la demandante

No solicitó pruebas adicionales a las aportadas.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

A folios 19 a 96 del archivo digital “011ContestacionDemanda”, se encuentra que la entidad allegó los siguientes elementos probatorios:

- Copia del Acuerdo n.º CNSC 20182210000866 de 12 de enero de 2018 “Por medio del cual se establecen las reglas del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Zipacón” Proceso de Selección n.º 590 de 2017 – Cundinamarca”.
- Copia de la Res. n.º CNSC 20172210076235 de 28 de diciembre de 2017.
- Copia de la Res. n.º CNSC 20192210016248 de 2 mayo de 2019, por medio de la cual se adopta y conforma la lista de elegibles para proveer una vacante con el código OPEC 6417, denominada Auxiliar Administrativo código 407 grado 03 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Zipacón.
- Copia de la respuesta con radicado n.º 20202210024931 de 15 de enero de 2020 de la CNSC, mediante la cual le comunicó al municipio de Zipacón, la lista de elegibles una vez excluida Blanca Nelly Parada Molina.
- Copia del acta de firmeza de lista de elegibles de la convocatoria 590 de 2017.
- Copia del oficio de 29 de enero de 2020, mediante el cual la Alcaldía de Zipacón comunica a Erika Yasmin Galvis Gómez, la designación en el cargo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 03.
- Copia de la comunicación suscrita por Erika Yasmin Galvis Gómez, aceptando el cargo.
- Copia de la comunicación suscrita por Erika Yasmin Galvis Gómez solicitando prórroga para tomar posesión del cargo y memorial de renuncia al cargo.

- Copia del oficio mediante el cual la administración municipal dio respuesta a la solicitud de prórroga.
- Copia del Decreto 033 de 30 de junio de 2020, junto con el acta de notificación efectuada a Laura Juliana Romero.
- Copia del memorial de aceptación del cargo por parte de Angelica María Rocha Fula.
- Copia del derecho de petición suscrito por la demandante de 1 de julio de 2020 radicado bajo el número 1372.
- Copia del oficio mediante el cual la alcaldía le informa a Laura Juliana Romero de la prórroga para la respuesta de su solicitud.
- Copia de la repuesta del derecho de petición a Laura Juliana Romero, junto con la constancia de envío a través de correo electrónico.
- Paz y salvo a nombre de Laura Juliana Romero radicado el 8 de septiembre de 2020.
- Copia de la Res. 042 de 2020, mediante la cual se liquidaron las prestaciones de Laura Juliana Romero.
- Copia del Decreto 06 mediante el cual se aceptó una renuncia y se nombró en provisionalidad a Laura Juliana Romero como Auxiliar Administrativo código 407 grado 03.

3.4. Las solicitudes en la contestación

La parte demandada no solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la contestación.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes³.

³ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁴ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁵ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁶, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Señaló que a través de Decreto Municipal n.º 006 de 11 de enero de 2018, la demandante fue nombrada en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 03 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Zipacón.

Informó que dicho cargo fue ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de concurso de méritos. Una vez concluido el proceso fue expedida la lista de elegibles mediante acto administrativo n.º 20192210016248, impugnado por la administración municipal, habida cuenta que la persona que ocupaba el primer lugar de la lista, no cumplía los requisitos para acceder al cargo.

⁴ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁵ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁶ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Sostuvo que dicha reclamación fue resuelta mediante acto administrativo n.º 20192210016248 E de 23 de enero de 2020, en el cual se conformó la lista de elegibles de la siguiente manera:

Posición	Nombre
2	Erika Galvis
3	Angélica Rocha
4	Viviana Arias
5	Dora Rozo
6	Diana Quiroz
7	Laura Juliana Romero

Indicó que la alcaldesa municipal de Zipacón expidió el Decreto Municipal n.º 033 de 30 de junio de 2020, a través del cual dispuso nombrar en el cargo a Angélica Rocha y desvincular del mismo a la demandante por cuanto lo ejercía en provisionalidad.

Consideró que la persona que debía ser nombrada era Erika Galvis, por ocupar el segundo puesto en la lista de elegibles, y en esa medida la entidad territorial vulneró el debido proceso.

Manifestó que, mediante petición de 1º de julio de 2020, solicitó información a la alcaldía, respecto del proceso adelantado para la provisión del cargo, la cual no ha sido respondida. Solamente fue expedido oficio de 30 de julio de 2020, en el que se solicitó a la demandante un plazo de 15 días adicionales para responder la solicitud.

Finalmente, señaló que el Municipio de Zipacón se tardó hasta el 10 de septiembre de 2020, para cancelar su liquidación, por lo cual debe cancelarle la sanción moratoria correspondiente.

b. Planteamientos de la parte demandada

El apoderado del Municipio aclaró que el nombramiento de la demandante fue en provisionalidad, por lo cual estaba condicionado a la provisión del mismo por un empleado de carrera.

Señaló que la lista de elegibles expedida por la CNSC se encontraba en firme y, en consecuencia, se garantizó el debido proceso a todos los interesados.

Sostuvo que el nombramiento de la lista de elegibles se hizo en estricto orden, por lo cual se nombró a Erika Galvis, quien previo expirar la prórroga declinó el nombramiento. En esa medida se nombró a Angélica Rocha quien aceptó el cargo.

Hizo alusión al Acuerdo n.º CNSC 20182210000866 de 12 de enero de 2018, por medio del cual se establecen las reglas del concurso de méritos 590 de 2017, para proveer cargos en carrera administrativa al Municipio de Zipacón, del cual extrae que no es necesario pedir autorización a la comisión, para proceder al nombramiento del siguiente en la lista, si el titular declina el nombramiento.

Negó que la alcaldía municipal incurriera en una irregularidad, pues la provisión de cargos se sujetó al debido proceso por lo que la desvinculación de la demandante se encuentra ajustada a la ley.

Informó que la petición formulada el 1° de julio de 2020 por la demandante, si fue resuelta a través de oficio SE-JEDR de 25 de agosto de 2020, remitido al correo aportado por la peticionaria j-uliz_1995@hotmail.com.

Finalmente, indicó que con la desvinculación de la demandante no se causó ningún perjuicio ni se incurrió en mora del pago de sus prestaciones sociales, pues éste se llevó a cabo dentro de los 65 días hábiles posteriores a la desvinculación, tal y como lo prevé la L.244/1995 y la L.1071 de 2006.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que mediante Decreto Municipal 006 de 11 de enero de 2018, se nombró en provisionalidad a Laura Juliana Romero Carrero en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 03 de la Alcaldía de Zipacón. (Fls. 85-86 archivo digital "011ContestacionDemanda")

Se puede verificar que mediante Acuerdo n.° 20182210000866 de 12 de enero de 2018, se establecen las reglas del concurso abierto de mérito para proveer empleos vacantes en el Municipio de Zipacón. (Fls. 19-47 archivo digital "011ContestacionDemanda")

En el expediente obra copia de la Res. CNSC 20192210016248 de 2 de mayo de 2019, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 03 de la planta de personal del Municipio de Zipacón. (Fls. 50-52 archivo digital "011ContestacionDemanda")

Existe prueba que acredita que el 15 de enero de 2020, la CNCS comunica a la Alcaldesa Municipal de Zipacón, que Blanca Nelly Parada Molina, quien ocupaba el primer lugar de la lista de elegibles, había sido excluida de la misma. (Fls. 54-57 archivo digital "011ContestacionDemanda")

Se observa que la CNSC publicó el acta de firmeza de la lista de elegibles de la convocatoria 590 de 2017. (fl. 53 archivo digital "011ContestacionDemanda")

Se logró establecer que, mediante comunicación de 29 de enero de 2020, el Municipio de Zipacón comunicó a Erika Yasmin Galvis Gómez, su designación en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 03 de Zipacón y que, mediante oficio de 13 de febrero de 2020, la señora Galvis Gómez manifestó su aceptación al mismo. (fls. 58 - 59 archivo digital "011ContestacionDemanda")

Se observa con claridad que el mismo 13 de febrero de 2020, Erika Yasmin Galvis Gómez, solicitó una prórroga para su posesión, aceptada por el municipio en oficio de 2 de marzo de 2020. (fls. 60 y 63 archivo digital "011ContestacionDemanda")

Fue allegada al plenario, copia del Decreto Municipal n.º 033 de 30 de junio de 2020, través del cual se nombra en periodo de prueba a Angélica María Rocha Fula en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 03 de Zipacón, por ocupar el tercer lugar en la lista, señalando como fundamentos, que Erika Yasmin Galvis Gómez remitió comunicación por correo electrónico de 26 de junio de 2020, en el que manifestó que no aceptaba el cargo por motivos familiares. En dicho acto administrativo también se dispuso la desvinculación de la demandante, por cuanto su nombramiento fue en provisionalidad, hasta tanto fuera provisto en carrera administrativa. (fls. 4-7 archivo digital “003AnexosDeLaDemanda”)

Hay elemento de prueba que indica que el 1º de julio de 2020, la demandante radicó derecho de petición ante la alcaldía municipal de Zipacón (fls. 10-11 archivo digital “003AnexosDeLaDemanda”) y que en oficio SE-JEDR-148-2020, se solicitó una prórroga para brindar respuesta de fondo. (fl. 12 archivo digital “003AnexosDeLaDemanda”)

La parte demandada aportó constancia del envío electrónico de la respuesta a la petición, que data de 25 de agosto de 2020, así como el oficio SE-JEDR-171-2020 de la misma fecha, que da respuesta a la solicitud formulada. (fls. 75-77 archivo digital “011ContestacionDemanda”)

Finalmente, se aportó paz y salvo entregado a la demandante luego de su desvinculación del cargo y copia de la resolución que liquida sus prestaciones sociales de 10 de agosto de 2020. (fls. 78-84 archivo digital “011ContestacionDemanda”)

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si el Decreto Municipal 033 de 30 de junio de 2020, a través del cual se desvinculó del servicio a la demandante, quien ejercía el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 03 se encuentra viciado de nulidad **(ii)** en caso de ser así, se debe establecer si procede el restablecimiento del derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Zipacón.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandada, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Ramiro Efrén Leiton Forero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada al plenario. (fl. 1 archivo digital “009SustituciónPoder”).

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado Francisco Orlando Burbano Narváez, como apoderado del Municipio de Zipacón, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 14 archivo digital “011ContestacionDemanda”).

NOVENO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

DÉCIMO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e7dfdf04186dea6e4d2f22169bd72f4331d3f2a9984bf3bf69b4a929b1bf40**

Documento generado en 05/06/2023 08:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 25269-33-33-001-2020-00132-00
Demandante: FREDY JOHAN BARRERA CASTAÑEDA
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
Asunto: Auto resuelve medida cautelar

Facatativá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión elevada por el demandante dentro del proceso que anuncia el epígrafe.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El demandante solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de la Res. n.º 00047 de 20 de enero de 2020, a través de la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento del demandante con la consecuente reincorporación al cargo que venía ejerciendo.

3. TRÁMITE

El Despacho admitió la demanda de la referencia en auto del 8 de julio de 2022 (fls. 1-3 archivo digital “010AutoAdmiteDemanda”) y en auto de 6 de diciembre de 2022, se dispuso correr traslado de la medida cautelar conforme lo dispone el art. 223 la L.1437/2011 (fls. 1-2 archivo digital “004AutoCorreTrasladoMC”).

4. OPOSICIÓN

Durante el término de traslado, la parte demanda solicitó no acceder a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional argumentando lo siguiente:

Sostiene que la parte actora consideró vulnerado su derecho al trabajo y al mínimo vital, sin que exista prueba siquiera sumaria que acredite su dicho, ni que se esté en presencia de un perjuicio irremediable.

Informa que el acto demandado fue proferido de conformidad con la facultad discrecional que le asiste a la entidad, dado que el empleo ejercido por el demandante tenía carácter de libre nombramiento y remoción.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. La suspensión de los efectos del acto administrativo como medida cautelar

En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política (CP), *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Así, en desarrollo de dicho precepto, el artículo 229 de la L.1437/2011, establece:

“Art. 229.- En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
(...)”.

Se encuentra aquí la facultad del Juez para, de considerarlo necesario, atendiendo las particularidades de cada caso y orientado hacia la realización del derecho que se procura proteger, decretar las medidas necesarias de suerte que, finalizado el debate procesal, el derecho debatido conserve su eficacia, esto es, que la solución final tenga la potencialidad de producir un efecto práctico en clave de la materialización del derecho.

5.2. Criterios para la procedencia de la medida cautelar de suspensión de acto administrativo

Por su parte, el artículo 230 *ibidem*, señala que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y entre ellas establece que el Juez podrá “(...) 3º *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”, al respecto, el mismo ordenamiento estableció que:

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”.

Al respecto, el Consejo de Estado¹, señaló:

¹ CE S 5, Auto del 4 de octubre de 2012, e. 11001-03-28-000-2012-00048-00 (2012-0048). MP S. Buitrago.

“La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, reguló como capítulo específico lo relacionado con las medidas cautelares, calificándolas según su contenido, como preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

El artículo 230 ejusdem, enumeró las medidas cautelares que el juez puede decretar, las cuales proceden por solicitud de parte y en cualquier etapa del proceso, incluso antes de notificarse el auto admisorio, siempre que el operador jurídico las considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia -sin que dicha circunstancia pueda considerarse como prejuzgamiento-, y advierta una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, a la luz de la sustentación que realice el petente.
(...).

La nueva norma precisa entonces que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.
(...).

Atendiendo a tal criterio, es que puede concluirse que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede luego de (i) contrastar el acto acusado con la norma superior que se supone violada o con las pruebas allegadas y, a partir de dicho análisis, (ii) determinar, con suficiente claridad, que, en efecto, el acto administrativo desconoce la norma superior en que debió sustentarse.

Pero, además, cuando a las pretensiones de nulidad del acto administrativo se agreguen pretensiones orientadas al restablecimiento del derecho y a la indemnización por el perjuicio sufrido, surge la carga para el solicitante de probar, así sea sumariamente, la existencia de tales perjuicios.

Lo anterior responde al mandato del art. 231 de la L.1437/2011 y a los criterios fijados por el Consejo de Estado² los que deben tenerse en cuenta al momento de decidir sobre la procedencia, o no, de la medida cautelar, esto es el *fumus boni iuris*, o *apariencia de buen derecho*, *periculum in mora*, o *perjuicio de la mora y la ponderación de intereses*.

6. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto por la jurisprudencia transcrita y dado el carácter que la L.1437/2011 imprime a la solicitud de suspensión

² CE S 4, Auto de 28 de mayo de 2015, e. 11001-03-24-000-2014-00054-00 MP M. Briceño; CE S 3, Auto de 13 de mayo de 2015, e. 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057) MP J. Santofimio.

provisional, se procederá, tal como lo establece la norma (art. 231 *ejusdem*), al análisis de la violación normativa alegada, confrontando el acto acusado con las normas invocadas como transgredidas, para luego determinar si en este caso aparece la infracción de la norma superior, de la que se acusa al acto administrativo objeto de la controversia judicial y que, en tal evento, daría lugar a la suspensión deprecada.

Como se indicó previamente, el objeto de la medida cautelar que propone el demandante se encuentra orientado a la suspensión provisional de los efectos de la Res. n.º 00047 de 20 de enero de 2020, a través de la cual se declaró la insubsistencia de su nombramiento con la consecuente reincorporación al cargo que venía ejerciendo.

Se observa que, en el escrito de solicitud de medida cautelar, el demandante refiere normas de rango constitucional y legal y menciona someramente, las razones por las cuales tales normas han sido vulneradas con la expedición del acto administrativo del cual se solicita la suspensión.

No obstante, no indicó los fundamentos de la medida, ni sustentó de forma específica las razones de su procedencia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

“la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.”³

De tal forma que, al analizar las precisiones realizadas en esta providencia respecto de la procedencia de la medida cautelar, encuentra el suscrito que no puede accederse a la misma, toda vez que aquella no fue sustentada en debida forma; ni existen elementos de convicción para determinar que, de no suspenderse los actos administrativos, se afecte un interés legítimo, se cause un perjuicio irremediable o la sentencia resulte ineficaz.

Adicionalmente, de lo expuesto, no parece claro, en este momento procesal, que se encuentren elementos de juicio suficientes para tener por desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, téngase en cuenta que el nombramiento del demandante se efectuó mediante Resolución n.º 0369 de 2013 para un cargo de libre nombramiento y remoción y la facultad ejercida por la autoridad nominadora, en principio, se deriva de la categoría del cargo –libre nombramiento y remoción– lo que implica la inexistencia de un *fumus boni iuris*, o *apariencia de buen derecho*.

³ CE 5, Ene. 24/2013, e 11001-03-28-000-2012-00068-00, S. Buitrago.

Se agrega que, en el expediente, hasta la fecha, no existe una prueba, siquiera sumaria, sobre la existencia de los perjuicios señalados por la accionante o de una situación en la que peligren los derechos, de tal suficiencia que no dé espera a proferir la sentencia que resuelva de fondo la controversia; ciertamente, la solicitante de la medida cautelar pretermitió realizar un esfuerzo argumentativo y probatorio suficiente que le permitiera, a este Despacho, concluir, sin asomo de duda, la necesidad de su decreto⁴.

Es este último aspecto el que permite evidenciar, a través de un ejercicio de ponderación⁵, entre, por un lado, los efectos de la suspensión pretendida por el demandante como medida cautelar, frente al principio⁶ de confianza legítima⁷, que la medida cautelar resulta improcedente e inadmisibile desde el punto de vista constitucional y de garantía de derechos.

Bastan las anteriores razones para negar la medida cautelar solicitada por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

⁴ Cfr. Respecto a la carga probatoria y argumentativa en el marco de medidas cautelares puede verse: Consejo de Estado, sección primera. Providencia de 11 de marzo de 2014 exp. 2015-00503. MP. G. Vargas. De la providencia se resalta: “La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.(Negrillas fuera del texto).”

⁵ Cfr. Módulo de Formación Judicial de Interpretación Constitucional. D. López. VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2017.

⁶ Principios entendidos como mandatos de optimización, esto es, “normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas”. Derecho y Razón Práctica, R. Alexy. Ed. Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política. 2002. Pg. 9 y ss.

⁷ Cfr. Consejo de Estado, S4, sentencia de 26 sep. 2016. Exp. 11001-03-15-000-2016-00038-01(AC) MP. H. Bastidas.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00132-00
DEMANDANTE: FREDY JOHAN BARRERA CASTAÑEDA.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DEFENSA CIVIL DE COLOMBIA

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3893444f880d43fdecbb3cb8deb1e05aa5495627c65995b9cdfec07ad9ea9e5**
Documento generado en 05/06/2023 08:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente: 25269-33-33-001-2021-00188-00
Demandante: CONSORCIO VIAL 19
Demandado: INSTITUTO CONCESIONES DE
CUNDINAMARCA - ICCU
Asunto: AUTO REQUIERE

Facatativá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por auto de 10 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales interpuso el CONSORCIO VIAL 19 en contra del INSTITUTO CONCESIONES DE CUNDINAMARCA- ICCU, ordenando, entre otras, acreditar haber adelantado el trámite relativo a la conciliación prejudicial atendiendo al num. 1° del art. 161 de la L.1437/2011, aportando copia de la respectiva constancia.

El 28 de marzo de 2023 el apoderado allegó subsanación de la demanda, (i) adecuó las pretensiones, (ii) allegó los elementos probatorios relacionados en el escrito de la demanda y (iii) aportó copia de las resoluciones n.° 85 de 2021 y n.° 190 de 2021, sin embargo, pese a que anunció haber enviado la constancia de conciliación llevada a cabo en la procuraduría 198 judicial I administrativa de Facatativá, lo cierto es que dentro de la documental allegada no obra dicha constancia.

Atendiendo lo anterior, se dispondrá otorgar al demandante el término perentorio de 3 días para que envíe la constancia de conciliación prejudicial que se echa de menos.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, envíe copia de la constancia relativa a la conciliación prejudicial prevista en el art. 13 de la L.1285/2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e52dcb496202c7586bfceac146c859507adb1620db4e4be0cdb98893f3145b1**

Documento generado en 05/06/2023 08:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25-269-33-33-001-2022-00048-00
DEMANDANTE: ADRIANA VERÓNICA SALAMANCA ALDANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto proferido el 22 de febrero de 2023 (“021AutoRequiriendo”), se requirió al Ministerio de Educación Nacional -Fomag- y al Municipio de Facatativá -Secretaría de Educación, para que aportaran con destino al proceso de la referencia, la totalidad de los antecedentes relacionados con el Oficio n.º FAC2021EE002744 de 25 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía del auxilio de cesantías de la demandante.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que, el apoderado judicial del Municipio de Facatativá, contestó el requerimiento anteriormente referido, bajo los argumentos que se transcriben a continuación:

“(…)
Me permito indicar que el Municipio de Facatativá- Secretaría de Educación de Facatativá, es ente nominador y agente operativo de la Fiduprevisora S.A., por ende solo expide la resolución de reconocimiento y pago de la cesantía solicitada y es la Fiduprevisora S.A. quien realiza los trámites de pago y desembolso.
Es por ello que certificamos no poseer comprobante de consignación de cesantías, certificado de disponibilidad presupuestal, y demás documentos relacionados con la historia laboral de la demandante y los pagos hechos por concepto de cesantías, los cuales son de poder de la Fiduprevisora S.A.”

Posteriormente, la entidad territorial demandada aportó nuevo memorial (“025-2daRespuestaMunicipioFacatativá”) mediante el cual, aseguró dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho Judicial y, aportar los antecedentes administrativos solicitados; no obstante, una vez revisados los anexos aportados, se observa que únicamente se encuentra el acto administrativo demandado, la petición que dio origen al mismo y el

documento de identidad de la hoy demandante; documentos que, valga advertir, ya se hacen parte del expediente del proceso de la referencia.

Sobre el asunto, no parece admisible el argumento consistente en que, como entidad nominadora, la Secretaría de Educación de Facatativá, no cuente con la documental correspondiente a la historia laboral de sus docentes; por lo que, los antecedentes administrativos tenidos en cuenta para la expedición del Oficio FAC2021EE002744 de 25 de agosto de 2021, suscrito por la Secretaria de Educación de ese municipio, se espera que estén bajo su custodia, si se tiene en cuenta que, los mismos fundamentaron la expedición del mencionado acto administrativo.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se identificó que la documental requerida se encuentra en una entidad diferente, lo procedente era haber realizado los trámites administrativos, con el fin de dar cumplimiento a la orden impuesta dentro del proceso de la referencia, esto es, acudir al ente que los conservara para obtenerlos y enviarlos al Juzgado.

De otra parte, se resalta que, el requerimiento realizado en auto que precede, dirigido al Ministerio de Educación Nacional – Fomag, se fundamentó en la obligación prevista en el par. 1° del art. 175 L.1437/2011.

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Así las cosas, y como quiera que la información y los documentos requeridos resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1° art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a Mary Luz Bermúdez Leyton, en su condición de Secretaria de Educación de Facatativá – Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, para que proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado dentro del proceso de la referencia, aportando los antecedentes administrativos que dieron origen al Oficio n.° FAC2021EE002744 de 25 de agosto de 2021, dentro de los cuales se encuentre la constancia de la disposición que, como nominador, realizó respecto del auxilio de cesantías anualizado, en favor de la hoy demandante.

Sea del caso advertir que, en caso de ser necesario, deberá realizar los trámites administrativos correspondientes para el cumplimiento del requerimiento anteriormente referenciado.

Así mismo, se advierte que, de no ser la funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden impuesta, deberá informar el nombre, cargo, identificación y correo electrónico del funcionario encargado para tal fin. De no hacerlo, se entenderá que es ella la funcionaria encargada.

Lo anterior, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a Mary Luz Bermúdez Leyton, en su condición de Secretaria de Educación de Facatativá – Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado dentro del proceso de la referencia, aportando los antecedentes administrativos que dieron origen al Oficio n.º FAC2021EE002744 de 25 de agosto de 2021, dentro de los cuales, se encuentre la constancia de la disposición que, como nominador, realizó respecto de la disposición del auxilio de cesantías anualizado, en favor de la hoy demandante.

Sea del caso advertir que, en caso de ser necesario, deberá realizar los trámites administrativos necesarios, para el cumplimiento del requerimiento anteriormente referenciado.

Así mismo, se advierte que, de no ser la funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden impuesta, deberá informar el nombre, cargo, identificación y correo electrónico del funcionario encargado para tal fin. De no hacerlo, se entenderá que es ella la funcionaria encargada.

Lo anterior, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012) y dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

SEGUNDO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la entidad requerida y, de la funcionaria mencionada, la presente determinación.

CUARTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25aa65d3930b4921cacde220ed8e4ae17608fb70a03b63173a1a16fb493123ee**

Documento generado en 05/06/2023 08:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2022-00154-00
DEMANDANTE:	ALEX FERNANDO CASTRO VARGAS
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO:	Requiere

Facatativá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ALEX FERNANDO CASTRO VARGAS, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio n.º 25-2-2019-016796 de 9 de mayo de 2019, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales y cotizaciones a la seguridad social.

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de 8 de julio de 2022, en el cual se dispuso entre otras, la notificación por estado al demandante.

El 18 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que informó que el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá ya admitió la demandada bajo radicado 25269-33-3-003-2021-00171-00.

En razón a lo anterior y con la finalidad de establecer si se trata del mismo asunto, se procederá a solicitar, al Juzgado 3 Administrativo, (i) información sobre el estado del trámite adelantado en razón de la demanda interpuesta por Alex Fernando Castro Vargas y, para confrontar y definir la similitud y la eventual doble radicación (ii) copia del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Juzgado 3º Administrativo de Facatativá (i) información sobre el estado del trámite adelantado en razón de la demanda interpuesta por Alex Fernando Castro Vargas y, para confrontar y definir la similitud y la eventual doble radicación (ii) copia del expediente digital del trámite adelantado y que se encuentra distinguido con el n.º 25269-33-3-003-2021-00171-00. Se concede un término de cinco (5)

días que se contarán a partir del momento en que se surta el respectivo requerimiento.

SEGUNDO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de las partes, la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cff1d134e6a01dea0c9d4a33e313e08800d2d95165af560965362a65160fec**

Documento generado en 05/06/2023 08:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00184-00

DEMANDANTE: COSNTRUCTORA ARAWAK S.A.S.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA

ASUNTO: Auto corre traslado para alegar, anuncia sentencia anticipada ante la eventual configuración de excepción

Facatativá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, la entidad demandada, propuso la excepción *mixta* que planteó como caducidad¹, en tal efecto, atendiendo al inciso final del par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011², modificada por la L.2080/2021³ se procede a resolver sobre el particular, atendiendo las siguientes:

2. Consideraciones

Encontrándose el proceso en la etapa para decidir sobre las excepciones previas en la forma en que lo dispone el art. 175 de la L.1437/2011, el suscrito advierte la necesidad de correr traslado y anunciar sentencia anticipada en la que, de haber lugar a ello, se estudiará y resolverá *de oficio* la excepción *de caducidad* del medio de control.

En cuanto al medio de control de reparación directa, el artículo 142 de la L.1437/2011, establece:

“Reparación directa. En los términos del [artículo 90 de la Constitución Política](#), la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras,

¹ 009ContestaciónDemanda.pdf

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.

cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

La misma norma, en su artículo 164, señala:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;” (Negrilla fuera de texto)

En lo que tiene que ver con el trámite que debe imprimirse ante la eventual configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, la modificación introducida por la L.2080/2021 al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011 dispuso que se declararán fundadas en *sentencia anticipada*, en los términos del num 3° del art. 182A *ejusdem*.

La norma de remisión interna indica, a su vez, que, en cualquier estado del proceso, cuando se advierta probada la configuración de una de aquellas excepciones, se dictará *sentencia anticipada*, previo a lo cual **(i)** se correrá traslado a las partes para alegar y al Ministerio Público para que presente su concepto, si así lo estima, por auto en el que, además, **(ii)** se precisará sobre cuál de las excepciones girará el pronunciamiento judicial; finalmente, surtido el traslado se dictará sentencia, sin perjuicio de la facultad de reconsideración, en la medida en que el Juez, revisados los alegatos y el concepto de la Procuraduría

Judicial, puede encontrar nuevos elementos de juicio que le lleven a redefinir su criterio.

3. Caso concreto

La demandante pretende se declare la responsabilidad del municipio de Mosquera por los daños y perjuicios sufridos por la paralización en la construcción de la V etapa del proyecto urbanístico “Rincón de los Virreyes”, desde la comunicación de la protocolización del acto ficto que convalidaba la licencia, esto es, el 24 de enero de 2013, hasta la notificación de la sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión de negar las pretensiones de nulidad de este acto, que fue el 9 de septiembre de 2020.

La demanda se presentó el **18 de julio de 2022⁴**.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEGUNDO: anunciar que la sentencia anticipada se pronunciará sobre la excepción de *caducidad*.

TERCERO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

CUARTO: reconocer personería a la abogada ÁNGELA CATHERINE MARTÍN PEÑA, para actuar en nombre del municipio de Mosquera y en los términos del poder allegado⁵.

QUINTO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente

⁴ 001ActaReparto20220727.pdf.

⁵ 009ContestaciónDemanda.pdf/ fls. 20-22.

SEXTO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

SÉPTIMO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-003-I-000

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bb4cec75c30e87f144c790f8aaffacf9bd0be948f84e0e8dab05928f29cb2af
Documento generado en 05/06/2023 08:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	25269-33-33-001-2022-00310-00
Demandante:	SEGUNDO ROBERTO TORO PETEVI Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - MUNICIPIO DE FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - CONCESIÓN RUNT - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto:	AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En providencia de 6 de marzo de 2023 (fls. 1-7 archivo digital “007AutoRechazaDemanda”), el suscrito resolvió rechazar la demanda por haber operado su caducidad; aquella se notificó por estado el 7 de marzo de 2023, según constancia secretarial (fls. 1-4 archivo digital “008ComunicandoEstado12”)

Frente a la decisión, el 10 de marzo de 2023, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación. (fls. 1-3 archivo digital “010RecursoApelación”).

Al respecto, se verifica que el recurso fue interpuesto oportunamente, se encuentra sustentado y es procedente frente a la decisión que controvierte, por lo que se concederá.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto de 6 de marzo de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 25269-33-33-001-2022-00310-00
Demandante: SEGUNDO ROBERTO TORO PETEVI Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f86a09183de6fd5f1bd2db5d8148e91a5cd3a8cccf31ee060fa09a1892eb77**
Documento generado en 05/06/2023 08:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>